************[1]**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 15/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque carece de suficiente fundamentación de la competencia del Oficial para emitir la boleta impugnada.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 1779 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El catorce de diciembre de dos mil dieciocho se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta ***********[2]**.

2.- El tres de enero de dos mil diecinueve la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efectos la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, sin que las partes hayan ejercido ese derecho, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes el diecisiete y veinte de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción ************$_2$** y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. **Procedencia**. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. En su primer motivo de inconformidad, alega que la boleta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no señala el artículo que le otorgue al funcionario competencia material y territorial para emitir la multa en cuestión, insistiendo que para considerar legalmente fundada la competencia de una autoridad administrativa, debe precisar el apartado, fracción, inciso o subinsico de los numerales que fijan su competencia y en caso de tratarse de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

El Oficial al contestar la demanda sostuvo la legalidad del acto impugnado, aduciendo que lo emitió observando los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito, cumpliendo con las garantías de seguridad jurídica y legalidad inmersas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En relación a lo manifestado por la parte actora respecto a la fundamentación de la competencia, manifestó que resulta inoperante el argumento relativo a la fundamentación de la competencia, en razón de que si bien es cierto que no se fundó la competencia en la boleta de infracción, sí se asentaron

VERSIÓN PÚBLICA

los numerales violados siendo los artículos 13, 26 y 110 del Reglamento de Tránsito, siendo aplicable el artículo 5 fracción V del citado reglamento.

El motivo de inconformidad reseñado es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

Este Juzgador estima que la boleta impugnada carece de suficiente fundamentación por lo que hace a la competencia del Oficial para emitir la boleta impugnada.

En la parte que interesa, la boleta de infracción establece lo siguiente:

INFRACCIÓN/VIOLATION

LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION ***[...]***

SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo de motor No
usando cinturón de seguridad
Acompañantes
Conducir falto de licencia
VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S) ***Art. 13, 26, 110***

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra)

Del examen de la boleta impugnada se advierte que la competencia del Oficial para emitirla no se encuentra debidamente fundada.

En la boleta de infracción impugnada la autoridad invoca, entre otros, el artículo 105 del Reglamento de Tránsito. El citado artículo, en la parte que interesa refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*
> *[...]*
> *f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.*
> *g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar."*

No cabe duda que el precepto reglamentario en consulta contiene la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción, al establecer que los agentes, en caso de contravención de las disposiciones del Reglamento, levantarán la boleta de infracción.

Sin embargo, del contenido de la boleta de infracción se advierte que la autoridad demandada omitió citar el artículo 5, fracción V, que hace referencia, precisamente, a la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, como autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del citado reglamento, porción normativa de la que deriva la competencia del Oficial demandado para elaborar la boleta de infracción combatida, la cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

VERSIÓN PÚBLICA

De ahí que, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal:

> *"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:*
>
> *[...]*
> *V. Motivación y fundamentación;*
> *[...]"*

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:[1]

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En este orden de ideas, es evidente que la boleta impugnada carece de la suficiente fundamentación de la competencia del Oficial para emitir la boleta, por lo que se actualiza se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta impugnada.

[1] Época: Novena Época. Registro 177347. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Página: 310.

VERSIÓN PÚBLICA

No es óbice a lo anterior, que en su contestación de demanda, la autoridad hubiere señalado la fundamentación omitida en la boleta de infracción impugnada, pues de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Tribunal Anterior, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

QUINTO.- Efectos. Se precisa que, la nulidad por insuficiencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es lisa y llana, al no tener certeza jurídica el particular que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitir el acto impugnado.

Lo anterior tiene apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:[2]

> **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada, y condenar al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a que en su caso, se devuelva a la parte actora el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Tránsito y artículos 50 a 53 del Lineamiento que emite el Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicados en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana el veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

Resulta innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad planteados por la parte actora, pues de resultar fundados no mejoraría el resultado alcanzado en este fallo.

SEXTO. Justificación de la notificación a la parte actora.- Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que no se tiene señalada la dirección de correo electrónico de la parte actora para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

---

[2] Época: Novena Época. Registro 172182. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Página: 287.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción ***********2**.

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver a la parte actora el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por Boletín Judicial a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

JVM/JFMG

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

El suscrito José Francisco Murillo González, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los doce días del mes de diciembre del dos mil veintidós.

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA